

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 89-03-01-2019-00329-01
Proceso	Verbal sumario (restitución de inmueble)
Demandante	Diana Teresa Latorre Ahumada
Demandado	Allianz Seguros de Vida S.A.
Asunto	No admite recurso de apelación

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Despachos Comisorios de Medellín, que data del 1° de julio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la oposición formulada frente a la diligencia de entrega.

Debe de indicarse que el recurso de apelación, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Asimismo, el legislador estableció, en el artículo 321 del CGP., que son apelables tanto las sentencias de primera instancia, como los autos **proferidos en primera instancia**, entre ellos, el auto que niegue total o parcialmente mandamiento de pago.

Ahora bien, para entrar a elucidar sobre la cuestión decidida por el inferior, debe de establecerse si el Juez *ad quem*, tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto remitido.

Para resolver lo anterior, el artículo 33 *ibíd.*, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en segunda instancia, de los procesos atribuidos en **primera** (instancia) a los Jueces Municipales.

Por su parte, el artículo 18 del CGP, preceptúa: los Jueces Civiles Municipales **conocen en primera instancia**:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Finalmente, el artículo 25 ibidem, establece la forma en que se determina la cuantía a efectos de fijar la competencia de los conflictos en cabeza del juez municipal, esto es, mínima y menor, en donde los que sean de mayor cuantía, son competencia del juez del circuito.

Ese orden, el citado artículo, refiere: *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Finalmente, el numeral 6° del artículo 26 ibídem preceptúa que, “En los procesos de tenencia por arrendamiento, (la cuantía se determinará) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Al auscultar las pretensiones de la demanda, se vislumbra que se trata de un proceso de mínima cuantía, en la medida que la parte demandante, pretende la terminación del contrato de arrendamiento, por mora en los cánones de los meses de febrero y marzo de 2018, que, según el hecho séptimo de la demanda, el canon de arrendamiento estriba en la suma de \$1.050.000.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del CGP, el valor de la renta para el periodo del año 2018, es de \$12.600.000, es decir, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

En ese orden, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia es de única instancia, motivo determinante para que el juez de circuito carezca de competencia funcional para resolver sobre la apelación formulada por el demandante, la cual fue concedida erróneamente por el a-

quo, pues, valga indicar que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia y frente aquellos que se encuentren contemplados en el artículo 321 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR el recurso de APELACIÓN concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Despachos Comisorios, por improcedente como se expuso en la parte motiva

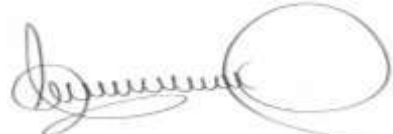
SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al juez de primer grado.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDONO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 111 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3470cec06d74b4b5f6f306923216493800c0dd13f72a405f505e0be387b442
95**

Documento generado en 29/07/2021 12:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**